

las *consecuencias accidentales* que pueden producir (1). Entiéndese por *efectos* los que derivan de la naturaleza misma del acto ó del ejercicio del derecho establecido por este acto; son los derechos y obligaciones que las partes han entendido crear positivamente, los derechos y las obligaciones inherentes al contrato, es decir, que están en él contenidos expresa é implícitamente ó que resultan de él mediata ó inmediatamente. Bajo denominación de *consecuencias* del contrato, se comprenden las obligaciones ó derechos, cuyo nacimiento ha determinado el legislador, bajo ciertas condiciones ó mediante tales y cuales circunstancias: las *consecuencias* no tienen una causa inherente al contrato: pueden verificarse ó no, pues ellas son el resultado de acontecimientos posteriores al contrato, y sin ellas los derechos y las obligaciones de aquel quedan perfectos. Así, por ejemplo; según los artículos 2,822 y 2,850 del Código civil, en el contrato de venta, el vendedor y el comprador están obligados respectivamente, el uno, á la entrega de la cosa, y el otro, á la del precio: hé aquí, verdaderos *efectos* del contrato. Según el artículo 1,423 del mismo Código, el que se hubiere obligado á hacer algo y demorase su cumplimiento, es responsable de los daños y perjuicios, lo cual se aplica (art. 2,895, fracción 3ª) al comprador que, recibida la cosa, no entregare su precio: hé aquí una *consecuencia accidental* del contrato de venta, supuesto que, si bien la acción por daños y perjuicios del vendedor contra el comprador, procede del contrato, no nace en realidad sino del hecho accidental, y no seguro de la moratoria de uno de los contratantes. ¿Cuál es la ley aplicable sobre los *efectos*; cuál sobre las *consecuencias*? En esta materia, como en todas las que hemos recorrido, nos encontramos con opiniones muy diversas. Merlin (2) cree que es la ley

(1) Felix, Derecho inter. priv., lib. 2º, tit. 1º, cap. 2º, sec. 2ª

(2) Repertoire, palabra "Loi", § 6, núm. 2.

del lugar donde el contrato se celebra, la que debe regir también sus efectos, sea que se trate de nacionales ó de extranjeros. Savigny (1), fundándose en una ley del jurisconsulto Juliano (2), establece que la única ley para juzgar sobre los efectos de una obligación, es la del lugar donde ella debe ser cumplida (3). Este autor pregunta cuál es el verdadero asiento de la obligación: ¿es el lugar donde toma nacimiento, ó el lugar donde se cumple? y responde, que el lugar donde una obligación se contrae, es un hecho accidental, extraño á la esencia de la obligación; mientras que, aquel en que se cumple, la asegura y fija, quitándole todo carácter de incertidumbre. En consecuencia, dice, es la ley del lugar de la ejecución, la que debe regir los efectos del contrato.

169. Nosotros, siguiendo á Laurent (4), creemos que para fijar la ley, según la cual deben regirse los efectos de una obligación, no debe atenderse á otra cosa que á la voluntad de las partes, que, sin disputa posible, es la que establece el lazo del contrato. Si las partes han manifestado esta voluntad, toda cuestión queda resuelta: si no la han manifestado, es necesario interpretarla racionalmente. Ahora bien, los que celebran un contrato que ha de producir derechos y obligaciones, probablemente y en la mayoría de los casos, no han de tener presente otra ley que la que conocen, aquella bajo cuyo imperio

(1) Tratado de derecho romano, tom. 8º, págs. 205 y siguientes, § 370.

(2) Ley 21, tit. VII, lib. XLIV, Digesto. "*Contraxissé unusquisque in loco intelligitur, in quo ut solveret se obligavit.*"

(3) Esta doctrina ha sido constantemente seguida en Bélgica, según consta en una sentencia de 24 de Febrero de 1849, (*Pasicrisie* 1849, tom. 2º, pág. 107).

(4) *Droit civ. franc.*, tom. 1º, pág. 165, núm. 104.

han vivido, y que ha regulado todas sus acciones. Si ambos contratantes pertenecen á una misma nacionalidad, la probabilidad de que hablamos se convierte en certidumbre, no importando nada que otra sea la nacion donde el contrato se ha celebrado, y otra tambien aquella, en que el cumplimiento del contrato se exige. Si la nacionalidad es diferente en uno y otro contratante, como entonces la intencion es más difícil de conocerse, y no hay razon para que se atienda más bien á una ley que á otra, siendo igual la posicion de ambas partes, creemos que la ley que rija los efectos del contrato, no puede ser otra que la del lugar de la celebracion, único punto cierto sobre que puede apoyarse el juez. Esta decision no es segura; mas la duda á que da lugar, solo puede ser resuelta satisfactoriamente por los tratados entre las naciones, pues la ciencia no puede llegar hasta interpretar con entera seguridad la voluntad de los hombres, en la infinita variedad de actos jurídicos de que son capaces.

170. Lo que precede se refiere á los *efectos necesarios* de los contratos. ¿Qué sucederá con las *consecuencias*, es decir, con esos *efectos accidentales*, que pueden resultar ó no de los contratos? Todos los autores opinan, que supuesto que tales efectos no se producen sino por ciertos hechos supervenientes al contrato, ellos deben ser regidos por la ley del lugar en que los hechos generadores se verifican (1).

171. En resumen, y atendiendo al ejemplo antes propuesto de un contrato de compra-venta, (núm. 168) decimos que, á falta de voluntad expresa de las partes, si ambas son de una misma nacionalidad, es su ley propia la que debe aplicarse para la entrega de la cosa y su precio, y para todos los

(1) Merlin, *Repertoire*, "effet retroactif", sec. 3ª, § 3º, art. 4º—Story, §§ 295 y siguientes.

demás efectos naturales del contrato, independientemente de la del lugar de la celebracion y de la del lugar de su ejecucion. Si los contratantes son de diferente patria, y supuesto todavía, que no hay voluntad expresa sobre esto, es la ley del lugar de la celebracion, la que debe considerarse para regir los mismos efectos naturales del contrato. Por lo que hace á los intereses y daños y perjuicios y á todas las consecuencias accidentales del contrato; como las acciones que sobre ellos versan no han nacido sino con posterioridad y con motivo de hechos que podían no haber sucedido, debe aplicarse la ley del lugar donde se han verificado, que es generalmente la de aquel en que el contrato debe recibir su ejecucion (1).

Nuestro Código, hablando en general de contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por extranjeros, y que hayan de ejecutarse en México, dice, se sujetarán, en cuanto á los bienes raíces, sitios en la República á nuestras leyes, y en cuanto á los muebles, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto.

172 Pocos son los principios de Derecho internacional privado, que contiene nuestro Código civil; más puede afirmarse que, no obstante, no tener él por objeto este ramo de la legislacion y si solo el arreglo de las cuestiones en que estén de por medio los intereses de nuestros compatriotas, sus preceptos son los más universalmente aceptados por las naciones, habiéndose demostrado que el legislador mexicano no ha sido deficiente en materia de tan grande interés.

173 De todo lo dicho hasta aquí, se desprende que, por una aquiescencia manifestada, ya en la práctica, ya en términos explícitos en los tratados internacionales, las leyes extranjeras pueden tener aplicacion extraterritorial. Por esto dice el ar-

(1) Voet. *De statutis*, sec. 9, cap. 2º, números 12 y 15.

título 19 del Código, en concordancia con el 13 del Código de Veracruz, y cerrando, por explicarnos así, esta materia: "El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas, y que son aplicables al caso." El Fuero Juzgo consideraba las leyes extranjeras como meramente útiles en la enseñanza (1). El Fuero Real imponía una fuerte multa al litigante que tan solo invocase "otro libro de otras leyes en juicio para razonar, ó para juzgar por él" (2). Actualmente todos los Códigos contienen prescripciones semejantes á la de nuestro artículo 19.

Art. 20. *Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.*

174. En la inagotable fecundidad de la vida real, no es posible que el legislador prevea todos los casos que pueden ofrecerse ante los tribunales, todas las contiendas de derechos, todas las diferencias, todos los conflictos que pueden revestir las acciones del hombre, sus intereses que marchan en constante actividad, que se acrecientan ó disminuyen, que se entrelazan y trasforman en incesante movimiento, siguiendo la carrera vertiginosa del comercio, las oscilaciones de la industria, el

(1) Ley 8ª, tít. 1º, lib. 2º

(2) Ley 5ª, tít. 6º, lib. 1º

desarrollo, en fin, de la prodigiosa actividad humana, que se ejercita en todas las esferas, que no descansa un punto en su afán de producir, de combinar y de llenar con los esfuerzos de su múltiple trabajo los días de esta vida. Por eso todos los Códigos del mundo, desde los más remotos hasta nuestros tiempos, contienen disposiciones más ó menos explícitas, por las que el legislador abre la serie de sus leyes, confesando la posibilidad de que muchas especies jurídicas se hayan escapado en la formación de su obra, y tratando de proveer á tal defecto por medio de reglas generales que constituyen el comun sentir de las naciones.

175. Consideramos de grande interés el preámbulo con que empieza el legislador mexicano la exposición del artículo 20 de nuestro Código, y por tanto, lo trascribimos en sus partes principales. "Noble y digno es el sacerdocio de la justicia, como que de su buen desempeño dependen la vida, la honra, la libertad y la fortuna de los hombres; esto es cuanto hay de más caro y santo en la sociedad. Pero al mismo tiempo es el más difícil y de más trascendentales consecuencias; porque estando fuera de la posibilidad humana la prevision de todos los actos, que pueden ser materia de controversia, son de todo punto inevitables la insuficiencia de la legislación y la necesidad de suplirla, ora con los principios generales de derecho, ora con la tradición de los tribunales, ya con las opiniones de los jurisconsultos, ya, en fin, con la propia conciencia, fundada en el sentimiento íntimo de la justicia y equidad, que Dios ha inspirado al corazón del hombre, y que casi siempre se abre paso, aun en medio de la lucha de los intereses y de las pasiones.

"Este es el fundamento por desgracia demasiado robusto, de la interpretación y del arbitrio judicial. Han pasado los siglos: han cambiado de forma las sociedades: las revolucio-

“nes religiosas y políticas han alterado los dogmas y las cons-
 “tituciones: las artes han adquirido un desarrollo extraordina-
 “rio: las ciencias todas, inclusa la del derecho, han progresado
 “y progresan todos los días: y sin embargo, todavía hoy como
 “en tiempo de los Romanos, *Prætor supplet in eo quod legi*
 “*deest.*”

“Los Códigos modernos han llenado muchos vacíos: han he-
 “cho que la ley, ese ojo de la sociedad, vigile con más precisión
 “los intereses comunes del pueblo y los peculiares del indivi-
 “duo; pero no han previsto, porque no han podido preveer, to-
 “dos los casos en que debe intervenir la justicia. Así vemos,
 “que no es menor el número de volúmenes que comentan y
 “explican las leyes modernas, que el de los que comentan y
 “explican las leyes romanas. La razón es muy obvia. Fundadas
 “las legislaciones modernas en las de Roma, es preciso al ex-
 “plicar aquellas, repetir las explicaciones de ésta, añadiendo,
 “quitando, modificando mucho; pero combinando siempre lo de
 “hoy con lo de entonces; porque lo de entonces, en cuanto á los
 “principios esenciales del derecho, no ha sido mejorado has-
 “ta ahora.”

“Es por lo mismo una verdad incuestionable, que no sien-
 “do posible un Código que comprenda todos los actos hu-
 “manos, el juez tiene la indeclinable necesidad de obrar fre-
 “cuentemente fuera de la letra de la ley. Pedir al legislador la
 “interpretación para cada caso dudoso, además de entorpecer de
 “un modo extraordinario la administración de la justicia, con
 “positivo perjuicio de los ciudadanos, sería exponer á éstos al
 “ingente peligro de ser juzgados por una ley retroactiva, hábil-
 “mente disfrazada de interpretación auténtica. Dejar de juzgar
 “por falta ó insuficiencia de la ley, sería devolver al fallo siem-
 “pre torpe de las pasiones, lo que éstas habían sujetado á la
 “decisión imparcial de los tribunales, y constituir á la sociedad

“en un estado de permanente desorden, que de mal en mal la
 “llevaría á su disolución.”

“Es pues indispensable que el juez falle, aunque no haya ley
 “expresa. Conocidas son, aunque muy numerosas, las reglas
 “que sirven de base á la interpretación y al arbitrio judicial,
 “que aunque menos peligroso en lo civil que en lo criminal,
 “es siempre peligroso á la par que inevitable. Enumerar es-
 “tas reglas pareció á la comisión poco propio de un Código; por-
 “que siendo esta la ley, los jueces tendrían obligación de suje-
 “tarse á las reglas fijadas: y pudiera suceder que algunos ó
 “muchos casos no estuvieran comprendidos en ella; de donde
 “resultaría la necesidad de dictar nuevas ó de fallar interpre-
 “tando. Esto no sería más que aumentar elementos de compli-
 “cación, viniendo siempre al sensible extremo del arbitrio ju-
 “dicial.”

“Inclinóse alguna vez la comisión á establecer una serie de
 “medios supletorios, previniendo que á falta de ley expresa
 “para un caso, se apelara á lo que se hubiera dictado para otro
 “semejante; y después y por su orden, á la legislación españo-
 “la; á las demás extranjeras, á la tradición de los tribunales y
 “á la doctrina de jurisconsultos respetables. Pero este sistema
 “está comprendido en gran parte en las reglas generales de in-
 “terpretación, que, siendo de derecho común, están reconocidas
 “por todas las legislaciones. En los Códigos modernos encontró
 “la comisión uniformidad en el principio y discordancia en la
 “resolución, pues que en unos solo se prohíbe dejar de fallar por
 “falta de ley (1), y en otros se establecen medios supletorios;

(1) El artículo 4º del Código civil francés, dice: “*El juez que rehusare fallar bajo pretexto de silencio, de obscuridad ó de insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.*”—Idem, Código de las dos Sicilias.—Art. 15 del

“que todos vienen á reducirse á los principios generales del derecho (1).

“Por estos motivos, y convencida la comision de que no es posible, por hoy á lo menos, llenar este vacío, redactó el art. 20 en términos generrles, dejando á la ciencia y conciencia de los jueces la manera de suplir al defecto de la ley, y esperando, que como dice la ley romana, *quod legibus omissum est, non omittetur religione judicantium.*

“Más á pesar de las razones expuestas, la comision duda, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su legalidad. El art. 14 de la constitucion contiene el precepto más justo en principio, pero el más irrealizable en la práctica. “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente* aplicadas á él por el Tribunal que préviamente haya establecido la ley.” Mucho puede decirse respecto del Tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la comision á examinar la *exacta* aplicacion que previene el precepto constitucional.

“Si por la palabra *exactamente*, solo se entiende la racional aplicacion de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso, por prestarse á varias inteligencias. Pero si esa *exactitud* se entiende, como debe entenderse, segun su letra y su sentido jurídico, el precepto, colo-

Código Sardo.—Art. 7º, Código austriaco.—Art. 12, Proyecto del Código civil español, por el Sr. Goyena.—Art. 10 del Proyecto de Código mexicano, por el Dr. Justo Sierra.—Art. 16 del Código portugués.—Art. 3º de la Ley preliminar del Código italiano.

(1) Arts. 13 al 23 del Código de la Luisiana.—Arts. 9, 10 y 11 del Código Bábaro.—Art. 8 del Código de Friburgo.

“cado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la más funesta alternativa.

“Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales; pero cuando no haya ley *exactamente* aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que éste expresa es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: ésta acaba donde aquel empieza, y no es ni concebible, cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitucion á cada paso, y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales, si se admite en los negocios judiciales; quedando, si no se admite, únicamente escrita la garantía constitucional.

“El precepto es justísimo, y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone lo que no es posible, un Código perfecto. Por lo mismo, la comision ha creido necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que, si las estima fundadas, se sirva iniciar la supresion del adverbio *exactamente* en el referido artículo 14, que aun haciendo todas las concesiones posibles, abre la puerta á controversias trascendentales, que pueden y deben fácilmente evitarse.”

176. Tal es la exposicion del legislador mexicano por lo que respecta al art. 20 del Código civil. Antes de hacernos cargo de su parte final, con la cual desde luego manifestamos no estar de acuerdo, conviene á nuestro propósito buscar los orígenes de la disposicion legal que nos ocupa. La prescripcion contenida en el artículo 20, ha sido repetida desde la más remota antigüedad hasta nuestros dias, en todos los pueblos cultos, como si, á pesar del incesante progreso realizado en la ciencia de la legislacion, así como en todos los ramos del saber humano, el hombre, no dejando de comprender nunca la naturaleza finita de sus fuerzas, hubiera tratado de obviar por